



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2024-00073-00 acumulado 11001-33-35-011-2024-00072-00
ACCIONANTE:	CARLOS FERNANDO ARCILA RAMIREZ Y SANDRA LILIANA CARVAJAL GAVIRIA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
ACCIÓN:	TUTELA-Medida provisional
ASUNTO:	AUTO ACUMULACIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el señor **CARLOS FERNANDO ARCILA RAMIREZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo en condiciones dignas, acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, información veraz, y al libre acceso a cargos públicos, a la cual se acumuló la acción de tutela presentada por la señora **SANDRA LILIANA CARVAJAL GAVIRIA** contra las mismas entidades e igualmente por la presunta violación de los mismos derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de las Solicitudes de Amparo

- **Carlos Fernando Arcila Ramírez:**

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

PRIMERO. - La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC expidió el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRINERA FASE”.

SEGUNDO. - En avisos importantes de la página de la CNSC, se informa el inicio de ETAPA DE INSCRIPCIONES y venta de Derechos de Participación, en donde se establecen las fechas desde el mes de Marzo 2024

TERCERO. – Desde el momento en que se dieron a conocer las fechas de inscripción, como trabajador de la entidad convocante AEROCIVIL, la señora Carlos Fernando Arcila Ramírez ha solicitado las respectivas certificaciones a nivel institucional, con funciones desempeñadas en el cargo que me encuentro desempeñando

CUARTO. - Tanto en el caso de Carlos Fernando Arcila Ramírez, como en el de un número significativo de trabajadores, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL ha manifestado la imposibilidad de emitir certificaciones laborales con funciones debido a serias y complejas situaciones de carácter administrativo que impide definir con certeza las funciones desempeñadas, debido al factor tiempo.

QUINTO. - La anterior situación, fue puesta de presente por el director general de AEROCIVIL en comunicación 2023210000031922 del 24 de octubre de 2023, documento en el que, además de informar sobre las “serias limitaciones estructurales internas” que impiden la expedición de las certificaciones, solicitó “modificar el cronograma inicialmente propuesto por la CNSC, en el sentido de aplazar la etapa de inscripciones, hasta inicios de abril del año 2024”.

SEXTO.- La situación descrita implica el desarrollo de un concurso de méritos que se encuentra violentando los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos y el derecho a la salud pública, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, entre otros.

SÉPTIMO. También representa total improvisación al pretender que se generen en tiempo récord certificaciones de funciones, para cuyo trámite se requiere desplazamiento, tiempos, gestiones administrativas, e indagaciones entre funcionarios, circunstancia que implica riesgos en la veracidad de las funciones certificadas, perjudicando a los trabajadores.

OCTAVO. Además de violentar los derechos fundamentales del señor Carlos Fernando Arcila Ramírez, el afán de la CNSC corresponde a una conducta contraria al trabajo armónico y coordinado que debe primar en la convocatoria entre las entidades que adelantan el concurso, desconociendo los principios de la administración pública y los fines del Estado.” (...)

- **Sandra Liliana Carvajal Gaviria:**

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

PRIMERO. - La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC expidió el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRINERA FASE”.

SEGUNDO. - En avisos importantes de la página de la CNSC, se informa el inicio de ETAPA DE INSCRIPCIONES y venta de Derechos de Participación, en donde se establecen las fechas desde el mes de Marzo 2024.

TERCERO. – Desde el momento en que se dieron a conocer las fechas de inscripción, como trabajador de la entidad convocante AEROCIVIL, la señora SANDRA LILIANA CARVAJAL GAVIRIA ha solicitado las respectivas certificaciones a nivel institucional, con funciones desempeñadas en el cargo que me encuentro desempeñando

CUARTO. - Tanto en el caso de SANDRA LILIANA CARVAJAL GAVIRIA, como en el de un número significativo de trabajadores, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL ha manifestado la imposibilidad de emitir certificaciones laborales con funciones debido a serias y complejas situaciones de carácter administrativo que impide definir con certeza las funciones desempeñadas, debido al factor tiempo.

QUINTO. - La anterior situación, fue puesta de presente por el director general de AEROCIVIL en comunicación 2023210000031922 del 24 de octubre de 2023, documento en el que, además de informar sobre las “serias limitaciones estructurales internas” que impiden la expedición de las certificaciones, solicitó “modificar el cronograma inicialmente propuesto por la CNSC, en el sentido de aplazar la etapa de inscripciones, hasta inicios de abril del año 2024”.

SEXTO.- La situación descrita implica el desarrollo de un concurso de méritos que se encuentra violentando los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos y el derecho a la salud pública, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, entre otros.

SÉPTIMO. También representa total improvisación al pretender que se generen en tiempo récord certificaciones de funciones, para cuyo trámite se requiere desplazamiento, tiempos, gestiones administrativas, e indagaciones entre funcionarios, circunstancia que implica riesgos en la veracidad de las funciones certificadas, perjudicando a los trabajadores.

OCTAVO. Además de violentar los derechos fundamentales del señor SANDRA LILIANA CARVAJAL GAVIRIA, el afán de la CNSC corresponde a una conducta contraria al trabajo armónico y coordinado que debe primar en la convocatoria entre las entidades que adelantan el concurso, desconociendo los principios de la administración pública y los fines del Estado” (...)

1.2. Pretensiones

Los tutelantes solicitaron al Despacho acceder a las siguientes:

- **Carlos Fernando Arcila Ramírez**

PRIMERO. - Se ORDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC la suspensión del proceso de selección establecido en el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”.

SEGUNDO: - Que con la Suspensión, se amplíe el plazo de inscripción y con estos se ORDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL expedir de manera inmediata las certificaciones de funciones en debida forma, para que se pueda acceder al Concurso de Merito Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023.

TERCERO: - Solicitar a Aerocivil que certifique las funciones desempeñadas como Certificación de funciones Inspector de Plataforma y funciones OPAF.

- **Sandra Liliana Carvajal Gaviria:**

“PRIMERO. - Se ORDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL– CNSC la suspensión del proceso de selección establecido en el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”.

SEGUNDO: - Que con la Suspensión, se amplíe el plazo de inscripción y con estos se ORDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL expedir de manera inmediata las certificaciones de funciones en debida forma, para que se pueda acceder al Concurso de Merito Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024, en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de

dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Como medida provisional se ordenó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL que en el término de seis (6) horas contadas a partir del recibo de la notificación de la providencia expida la certificación solicitada por el señor Carlos Fernando Arcila Ramírez, documento que deberá tener en cuenta las especificaciones del Anexo Técnico del Acuerdo 74 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Posteriormente el Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de auto de 15 de marzo de 2024, remitió la acción de tutela con radicado N°. 11001-333-50-11-2024-00072-00, presentada por la señora **Sandra Liliana Carvajal Gaviria**, en contra de **Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC**, para su acumulación, en atención a lo establecido en el artículo 2.2.3.1.3.1., del Decreto 1834 de 2015.

El despacho mediante auto del 15 de marzo de los corrientes admitió la acción de tutela, dispuso la **acumulación** la acción de tutela **11001-33-35-011-2024-00072-00** a la que se está adelantando en este juzgado radicado N° **11001-33-35-025-2024-00073-00**, y ordenó como medida provisional a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL** que en el **término de dos (2) horas** contadas a partir del recibo del correo electrónico de la notificación de la providencia expida la certificación solicitada por la señora **Sandra Liliana Carvajal Gaviria** documento que deberá tener en cuenta las especificaciones del Anexo Técnico del Acuerdo 74 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, advirtiendo a la entidad que en caso de que la medida se cumpla por fuera del término dado la entidad garantizará la inscripción de la accionante Sandra Liliana Carvajal Gaviria al concurso.

Las entidades accionadas dentro del término concedido rindieron el siguiente informe:

- Respecto a **Carlos Fernando Arcila Ramírez**:
 - **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil**

Allegó contestación a la acción de tutela, el 15 de marzo de 2024 vía correo electrónico, en el que indicó:

“para el mes de noviembre de 2023 el señor CARLOS FERNANDO ARCILA RAMIREZ presentó una acción constitucional de tutela por los mismos hechos, esto es, relacionados con la no expedición de una certificación laboral con funciones; acción de tutela que por reparto le correspondió conocer al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO – META – RAD. 50 001 31 10 004 2023 00432 00.

En el trámite de la referida acción de tutela, la AERONÁUTICA CIVIL presentó su escrito de contestación, aportando la CERTIFICACIÓN LABORAL CON FUNCIONES que consta en el Oficio de Radicado 2023391050028900 Id: 1175198 de fecha 20 de noviembre de 2023, el cual, fue debidamente notificado al hoy accionante.

Ahora, como ya bien se explicó ante el señor juez de tutela, al momento de rendir el informe preliminar respecto de la medida provisional decretada en el auto de admisión, la referida CERTIFICACIÓN LABORAL CON FUNCIONES que consta en el Oficio de

Radicado 2023391050028900 Id: 1175198 de fecha 20 de noviembre de 2023, en ningún momento fue objeto de recurso, solicitud de aclaración o modificación.

Es por ello, que solo hasta finales del mes de enero de 2024, se recibe un derecho de petición del señor CARLOS FERNANDO ARCILA RAMIREZ quien solicita una nueva certificación, y para ello anexa ciertos documentos que debían ser analizados por la Entidad, y es por ello, que finalmente el día 14 de marzo de 2024 se emite por parte de la AERONÁUTICA CIVIL, los siguientes documentos:

- *Oficio 2024391050007190 Id: 1251773 de fecha 14 de marzo de 2024 Respuesta al derecho de petición presentado por el señor CARLOS FERNANDO ARCILA RAMIREZ en el mes de enero de 2024.*
- *Oficio 2024391050007187 Id: 1251752 de fecha 14 de marzo de 2024 nueva CERTIFICACIÓN LABORAL CON FUNCIONES del señor CARLOS FERNANDO ARCILA RAMIREZ.*

Los referidos documentos ya fueron aportados al expediente con la respectiva constancia de entrega al buzón de correo electrónico del accionante (carlos.arcila@aerocivil.gov.co)”

Finalmente solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia denegar el amparo solicitado, toda vez, que el accionante ya ha obtenido lo pedido a través del derecho de petición.

- **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**

Allegó contestación a la acción de tutela, el 15 de marzo de 2024 vía correo electrónico, y sostuvo que no existe vulneración alguna de la CNSC frente a los derechos del accionante pues su inconformidad es frente a la expedición de certificación de las funciones desempeñadas, siendo esto una obligación exclusiva del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL– AEROCIVIL, actuaciones en las cuales la CNSC no tiene ninguna participación, por lo tanto, existe una falta de legitimación de esta Comisión.

Indicó que el inconformismo del accionante es un comportamiento administrativo exclusivo en este caso para la AEROCIVIL y no se entiende como un caso particular, pueda suspender y con ello afectar todo un proceso y a quienes en derecho participaron y prestan un lugar de mérito.

Señaló que, con relación al desarrollo de los procesos de selección que adelanta esta Comisión Nacional, se debe tener presente que, una vez inicia el concurso con la expedición y publicación del Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico, cualquier situación que afecte el cronograma previsto para el efecto, que implique extender los términos contemplados para el desarrollo de las diferentes etapas, generan diferentes situaciones que impactan, tanto el aspecto administrativo como financiero y presupuestal, esto implica, entre otras cosas, una afectación en el inicio de la contratación de la Institución de Educación Superior que se encargará de ejecutar dicho proceso, en mayor número de meses de profesionales a cargo del mismo, así como, frente al Plan Anual de Adquisiciones de la CNSC y la ejecución presupuestal de la vigencia 2024, al tener que involucrar para la ejecución del mismo, muy probablemente, el compromiso de vigencias futuras, con la vigencia 2025. Costos que incrementan el valor del proceso de selección y estarán a cargo de la entidad pública, es decir, AEROCIVIL.

Preciso que finalmente, ya se establecieron de forma conjunta las fechas para iniciar con el proceso de inscripción, En definitiva, la CNSC, ha sido garante de los derechos de los aspirantes en cuanto aplazó dos veces por solicitud de la AEROCIVIL las fechas de inscripción, pero como ya se estableció, el proceso debe continuar de acuerdo con el cronograma aprobado de manera conjunta, para de esta forma cumplir con las disposiciones constitucionales y legales señaladas en el artículo 125 de la Constitución, la Ley 909 de 2004, Decreto 790 de 2005 y 1083 de 2015.

Respecto a lo anterior, indicó que, en la página de la CNSC, ya se ha señalado mediante publicación del 16 de febrero, la información respecto al inicio de la fecha de inscripciones.

Sostuvo que, se observa que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de esta Comisión Nacional y solicitó que la decisión de la presente sea declarar la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la CNSC.

- Respecto a **Sandra Liliana Carvajal Gaviria**
 - **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil**

Allegó contestación a la acción de tutela, el 19 de marzo de 2024 vía correo electrónico, en el que indicó:

“FRENTE AL HECHO DEL ORDINAL TERCERO: Es cierto, la señora SANDRA LILIANA CARVAJAL GAVIRIA, presento a través del sistema de gestión documental de la Entidad, su respectiva solicitud de certificación laboral, Radicado 2023391000023737 Id 1140695.

Siendo igualmente cierto, que la AERONÁUTICA CIVIL, una vez notificada de la presente acción de tutela, ha procedido a agilizar la expedición del respectivo certificado laboral de la accionante, el cual fue entregado en el buzón de correo electrónico de la funcionaria. (sandra.carvajal@aerocivil.gov.co), siendo oportuno manifestar que la funcionaria SANDRA LILIANA CARVAJAL GAVIRIA, actualmente se encuentra vinculada a la Entidad a través de relación legal y reglamentaria de NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, lo cual, le permite participar en el proceso de selección en la modalidad de INGRESO cuyo periodo de inscripción inicia el día 2 de abril de 2024 y finaliza el día 15 de abril de 2024, lo anterior, con el objeto de aclarar que el periodo de inscripciones que finalizo el día 15 de marzo de 2024 correspondía a la modalidad de ASCENSO destinada para los empleados de carrera administrativa de la AERONÁUTICA CIVIL.”

Finalmente solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia denegar el amparo solicitado, toda vez, que el accionante ya ha obtenido lo pedido a través del derecho de petición.

- **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**

Allegó contestación a la acción de tutela, el 19 de marzo de 2024 vía correo electrónico, y sostuvo que no existe vulneración alguna de la CNSC frente a los derechos del accionante pues su inconformidad es frente a la expedición de certificación de las funciones desempeñadas, siendo esto una obligación exclusiva del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL–

AEROCIVIL, actuaciones en las cuales la CNSC no tiene ninguna participación, por lo tanto, existe una falta de legitimación de esta Comisión.

Indicó que el inconformismo del accionante es un comportamiento administrativo exclusivo en este caso para la AEROCIVIL y no se entiende como un caso particular, pueda suspender y con ello afectar todo un proceso y a quienes en derecho participaron y prestan un lugar de mérito.

Señaló que, con relación al desarrollo de los procesos de selección que adelanta esta Comisión Nacional, se debe tener presente que, una vez inicia el concurso con la expedición y publicación del Acuerdo de Convocatoria y su Anexo Técnico, cualquier situación que afecte el cronograma previsto para el efecto, que implique extender los términos contemplados para el desarrollo de las diferentes etapas, generan diferentes situaciones que impactan, tanto el aspecto administrativo como financiero y presupuestal, esto implica, entre otras cosas, una afectación en el inicio de la contratación de la Institución de Educación Superior que se encargará de ejecutar dicho proceso, en mayor número de meses de profesionales a cargo del mismo, así como, frente al Plan Anual de Adquisiciones de la CNSC y la ejecución presupuestal de la vigencia 2024, al tener que involucrar para la ejecución del mismo, muy probablemente, el compromiso de vigencias futuras, con la vigencia 2025. Costos que incrementan el valor del proceso de selección y estarán a cargo de la entidad pública, es decir, AEROCIVIL.

Preciso que finalmente, ya se establecieron de forma conjunta las fechas para iniciar con el proceso de inscripción, En definitiva, la CNSC, ha sido garante de los derechos de los aspirantes en cuanto aplazó dos veces por solicitud de la AEROCIVIL las fechas de inscripción, pero como ya se estableció, el proceso debe continuar de acuerdo con el cronograma aprobado de manera conjunta, para de esta forma cumplir con las disposiciones constitucionales y legales señaladas en el artículo 125 de la Constitución, la Ley 909 de 2004, Decreto 790 de 2005 y 1083 de 2015.

Respecto a lo anterior, indicó que, en la página de la CNSC, ya se ha señalado mediante publicación del 16 de febrero, la información respecto al inicio de la fecha de inscripciones.

Sostuvo que, se observa que las actuaciones adelantadas por la CNSC, se encuentran ajustadas a derecho, y no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de esta Comisión Nacional y solicitó que la decisión de la presente sea declarar la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva de la CNSC.

Acervo Probatorio

- Con las demandas:

Carlos Fernando Arcila Ramírez:

- Solicitud certificaciones.
- Pantallazo sistema certificaciones
- Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la

Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL,
Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRINERA FASE

- Anexo del Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRINERA FASE.

Sandra Liliana Carvajal Gaviria:

- Solicitud certificaciones.
- Pantallazo sistema certificaciones
- Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRINERA FASE
- anexo del Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRINERA FASE
 - Con las contestaciones

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

- Oficio 2024391050007190 Id: 1251773 de fecha 14 de marzo de 2024 - Respuesta al derecho de petición presentado por el señor CARLOS FERNANDO ARCILA RAMIREZ en el mes de enero de 2024.
- Oficio 2024391050007187 Id: 1251752 de fecha 14 de marzo de 2024 - nueva CERTIFICACIÓN LABORAL CON FUNCIONES del señor CARLOS FERNANDO ARCILA RAMIREZ.
- Constancia de notificación y entrega del certificado laboral en el buzón de correo electrónico institucional del señor CARLOS FERNANDO ARCILA RAMIREZ. (carlos.arcila@aerocivil.gov.co)
- Constancias de notificación y entrega de la certificación laboral en el buzón de correo electrónico carlos.arcila@aerocivil.gov.co
- Oficio 2024391050007425 Id: 1253475 de fecha 16 de marzo de 2024- CERTIFICACIÓN LABORAL CON FUNCIONES de la señora SANDRA LILIANA CARVAJAL GAVIRIA.
- Constancia de notificación y entrega del certificado laboral en el buzón de correo electrónico institucional de la señora SANDRA LILIANA CARVAJAL GAVIRIA. sandra.carvajal@aerocivil.gov.co

Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

- Anexo 1 y 2. Acuerdo No. 74 del 3 de octubre de 2023 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de

Ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de persona de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE” y su Anexo Técnico.

- Anexo 3. Oficio No. 2023RS146824 del 7 de diciembre de 2023, Asunto: “Respuesta radicado Aerocivil No. 2023210000031922 – Plan de contingencia expedición de certificaciones de experiencia y estudios Aerocivil. Proceso de Selección No. 2509 – Aerocivil Primera Fase.”
- Anexo 4. Oficio No. 2024RS002497 del 11 de enero de 2024, Asunto: “REPSUESTA A SOLICITUD DE PRÓRROGA PLAZO PARA INSCRIPCIONES. PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2509-AEROCIVIL PRIMERA FASE.”
- Anexo 5. Oficio No. 2024RS016323 del 2 de febrero de 2024, Asunto: “Inicio etapa de inscripciones Proceso de Selección No. 2509 Aerocivil Primera Fase.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que creo la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

Debido proceso⁹. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

⁹ Sentencia C-341/14

como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable

3. Casos en concreto.

En los casos bajo consideración, se tiene que tanto el señor **Carlos Fernando Arcila Ramírez** como la señora **Sandra Liliana Carvajal Gaviria** pretenden a través de esta acción obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, y petición, en consecuencia, se ordene:

1. La suspensión del proceso de selección establecido en el Acuerdo 74 del 3 de octubre de 2023 *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de ascenso e Ingreso, para proveer empleos de vacancia definitiva pertenecientes al sistema Específico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – AEROCIVIL, Proceso de Selección No. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE”*.
2. Se amplíe el plazo de inscripción y con estos se ordene a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – Aerocivil expedir de manera inmediata las certificaciones de funciones en debida forma.

Con el fin de dilucidar la cuestión planteada, observa el Despacho que la pretensión de suspensión del proceso de selección obedece a la demora de la entidad accionada en la expedición de las certificaciones laborales de los accionantes, necesarias para la inscripción en la convocatoria.

Ahora de las pruebas que obran en el expediente se tiene que la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – Aerocivil allegó constancias donde se observa que las peticiones de los accionantes fueron resueltas y se expidieron las debidas certificaciones laborales con funciones de cada cargo tal como había sido solicitado.

Respecto a Carlos Fernando Arcila Ramírez

Respuesta al oficio radicado el 22 de enero de 2024 mediante oficio N° 2024391050007190 Id: 1251773 del 14 de marzo de 2024 en los siguientes términos:

“En el escrito indica:

1. *“Solicito que mi certificación sea realizada según mis funciones desempeñadas a lo largo del tiempo de servicio, con las funciones y ubicaciones asignadas tal cual se pueden identificar en el sistema”*.

RESPUESTA

Frente a las funciones descritas en el certificado laboral emitido para los cargos desempeñados por el funcionario CARLOS FERNANDO ARCILA RAMIREZ, estas, corresponden a lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, adoptados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

2. *“Solicito certificar las funciones realizadas como lo indica cada certificación anexada”*

a. “Función de Conductor de Ambulancia en el Aeropuerto Almirante Padilla de Riohacha. Desde el 20 de enero de 2010 hasta 12 de diciembre de 2010”

RESPUESTA

Frente a su petición, es viable, se corrige y se certifica funciones de conformidad con la Resolución 03920 del 28 de agosto de 2007, por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

b. "Función de Conductor de Ambulancia en el Aeropuerto Vanguardia de Villavicencio. Desde el 15 de diciembre de 2010 hasta el 10 de febrero de 2013".

RESPUESTA

Frente a su petición, es viable, se corrige y se certifica funciones de conformidad con la Resolución 03920 del 28 de agosto de 2007, por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

c. "Función en Seguridad Aeroportuaria en el Aeropuerto Vanguardia de Villavicencio: Desde el 10 de febrero de 2013 hasta el 04 de noviembre de 2014".

RESPUESTA

Frente a su petición, no es viable, en el entendido que, se certifica funciones correspondientes a lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el cargo desempeñado por el funcionario aeronáutico CARLOS FERNANDO ARCILA RAMIREZ, durante el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2010 al 02 de enero de 2022, como Auxiliar IV Grado 11, que para el caso en comento corresponden a la Resolución 03920 del 28 de agosto de 2007, por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

d. "Función de Inspector de Rampa en el Aeropuerto Vanguardia de Villavicencio: Desde el 04 de noviembre de 2014 hasta 11 de septiembre de 2018".

RESPUESTA

Frente a su petición, no es viable, en el entendido que, se certifica funciones correspondientes a lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el cargo desempeñado por el funcionario aeronáutico CARLOS FERNANDO ARCILA RAMIREZ, durante el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2010 al 02 de enero de 2022, como Auxiliar IV Grado 11, que para el caso en comento corresponden a la Resolución 03920 del 28 de agosto de 2007, por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Ahora bien, el "Inspector de Rampa" no corresponde a un empleo, que, para el caso en comento, el funcionario aeronáutico CARLOS FERNANDO ARCILA RAMIREZ ostenta, nivel Auxiliar.

e. "Función de Coordinador/Supervisor de Rampa, hoy en día Supervisor de Área de Movimiento (SAM) en el Aeropuerto Vanguardia de Villavicencio: Desde el 11 de septiembre de 2018 hasta la fecha".

RESPUESTA

Frente a su petición, no es viable, en el entendido que, se certifica funciones correspondientes a lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el cargo desempeñado por el funcionario aeronáutico CARLOS FERNANDO ARCILA RAMIREZ, que como se ha mencionado anteriormente era de Auxiliar.

Las coordinaciones de grupo son asignaciones o designaciones cuyas funciones son propias e independientes a las establecidas en el Manual de funciones y competencias laborales para los cargos desempeñados, que, para el caso en comento era nivel Auxiliar.

f. "Función de Oficial de peligro aviario (OPAF) en el Aeropuerto Vanguardia: Desde el 25 de agosto de 2020 hasta la fecha".

RESPUESTA

Frente a su petición, no es viable, en el entendido que, se certifica funciones correspondientes a lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para el cargo desempeñado por el funcionario aeronáutico CARLOS FERNANDO ARCILA RAMIREZ, que como se ha mencionado anteriormente era de Auxiliar.

Ahora bien, el "Oficial de peligro aviario (OPAF)" no corresponde a un empleo, que, para el caso en comento, el funcionario aeronáutico CARLOS FERNANDO ARCILA RAMIREZ ostenta, nivel Auxiliar.

3. "Certificaciones de estudio emitidas por el Centro de Estudios Aeronáuticos CEA".

RESPUESTA

La Dirección de Gestión Humana, solo certifica las funciones correspondientes a lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, para los cargos desempeñados por los funcionarios aeronáuticos; por tanto, para las certificaciones de estudio, estas son emitidas por el Centro de Estudios Aeronáuticos, para lo cual se ha establecido en el SGDEA un formato para solicitar este tipo de certificaciones.

4. "Certificación de funciones Inspector de Plataforma y funciones OPAF"

RESPUESTA

Conforme a respuestas dadas en los literales d y f del numeral 3 del presente escrito"

Igualmente, aportó certificación laboral expedida por la directora de gestión humana (e) de la entidad y constancia del envío del oficio y de la certificación al correo electrónico del accionante:

RESPUESTA DERECHO DE PETICION - CERTIFICADO LABORAL

Humberto Romero Mendieta <humberto.romero@aerocivil.gov.co>

Jue 14/03/2024 12:59 PM

Para: Carlos Fernando Arcila Ramirez <carlos.arcila@aerocivil.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (557 KB)

RESPUESTA TUTELA CARLOS FERNANDO ARCILA RAMIREZ.pdf; CERTIFICADO LABORAL CARLOS FERNANDO ARCILA RAMIREZ.pdf;

9105

señor

CARLOS FERNANDO ARCILA RAMIREZ

Auxiliar I

Dirección Regional Aeronáutica Oriente

U.A.E.A.C

Cordial saludo,

Por parte de esta dirección, dentro de los términos establecidos por el **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCION SEGUNDA-ORAL**, radicado 11001-33-35-025-2024-00073-00, anexo al presente respuesta su derecho de petición y certificación laboral con funciones.

Respecto a Sandra Liliana Carvajal Gaviria

La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – Aerocivil conforme a la petición radicada por la accionante expidió la certificación laboral el día 16 de marzo de 2024, notificada al correo electrónico de la señora Carvajal Gaviria sandra.carvajal@aerocivil.gov.co

CERTIFICACIÓN LABORAL

Loreta Sofia Montero Zuleta <loreta.montero@aerocivil.gov.co>

Sáb 16/03/2024 12:12 PM

Para: Sandra Liliana Carvajal Gaviria <sandra.carvajal@aerocivil.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (297 KB)

Certificación SANDRA LILIANA CARVAJAL GAVIRIA.pdf;

9105.

Cordial saludo:

Adjunto certificación laboral para los fines pertinentes.

Ahora, como una medida de satisfacción orientada a proteger la efectividad material del derecho fundamental amenazado a la señora **Sandra Liliana Carvajal Gaviria**, advierte el despacho que, en todo caso y de forma imperativa la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – Aerocivil, deberá cumplir y tener sin excusa ni dilación alguna con la certificación expedida como presentada dentro de los lapsos previstos para ello en la correspondiente convocatoria. El cumplimiento de esta directriz deberá ser informada a la mayor brevedad posible al Despacho so pena de las sanciones a que hayan lugar.

En este orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

En relación con la acción de tutela y el hecho superado, se ha concluido que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser¹⁰”. Negrilla por el Despacho.

Por lo tanto, no existe vulneración de derecho alguno, cuando la amenaza del derecho ha cesado o desaparecido, como el caso que nos ocupa, en donde la entidad demandada dio respuesta a la situación jurídica de los demandantes, expidiendo las certificaciones laborales requeridas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela presentada por el señor **CARLOS FERNANDO ARCILA RAMÍREZ**, frente a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela presentada por la señora **SANDRA LILIANA CARVAJAL GAVIRIA**, frente a lo expuesto en la parte motiva.

ADVERTIR, de forma imperativa y a manera de medida de satisfacción orientada a proteger la efectividad material del derecho fundamental amenazado de la señora **Sandra Liliana Carvajal Gaviria**, que, en todo caso la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL** sin excusa ni dilación alguna con la certificación expedida como presentada dentro de los lapsos previstos para ello en la correspondiente convocatoria. El cumplimiento de esta directriz deberá ser informada a la mayor brevedad posible al Despacho so pena de las sanciones a que hayan lugar

¹⁰ Corte Constitucional, expediente T-2862165, sentencia T-495-11, Bogotá, D.C., 29 de junio de 2011, Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo Samaj, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.